

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 09
Rad. 76-**520-40-03-003-2022-00465-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **LUISA GABRIELA VERGARA, contra la sentencia N° 172 del 28 de noviembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **LUISA GABRIELA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.678.859**, expedida en **Palmira (V.)**, actuando en nombre propio, **contra ALEXANDRA CORRALES - NODO MUJERES PALMIRA, LUIS GARCÉS ANGULO - NODO GUAPI TE QUIERO; MARÍA ANGELICA ALMANZA - NODO PAÍS HUMANO INCLUYENTE Y EN PAZ; VERÓNICA E. SALVATORE H. - NODO RURAL Y URBANO; TEODORO RODRÍGUEZ - NODO AFRODIAPÓRICO, ACRACIA Y CIMARRONAJE POR PALMIRA URAMBA; MARGOTH PALOMINO - NODO CONSTRUCTORES Y CONSTRUCTORAS DE PAZ; RONALD SALCEDO - NODO CH AMBIENTAL; GUILLERMO LEÓN JARAMILLO - NODO ADULTA Y ARTÍSTICA COLOMBIA HUMANA, CESAR MONTOYA - NODO PALMIRA HUMANA; RAMIRO ANGULO - NODO UNIDOS SOMOS MAS; ADRIANA VILLEGAS - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA HONESTIDAD; JOSÉ HERNÁN OCHOA - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA PALMIRA; y JHON CESAR RIASCOS OBREGÓN**. Asunto al cual fueron vinculados el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO PALMIRA, UNIÓN PATRIÓTICA PALMIRA, PARTIDO COMUNISTA DE COLOMBIA PALMIRA,**

¹ Ítem 013 Expediente Digital

PARTIDO COLOMBIA HUMANA DIRECCIÓN NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO COLOMBIA HUMANA Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante **LUISA GABRIELA VERGARA**, manifestó que, es líder social, y defensora de los territorios campesinos en los municipios de Palmira, El Cerrito y Ginebra, que vivió el reclutamiento y desplazamiento forzado, y asegura que nuevamente ha sido víctima de la manipulación, engaño y afectación, cuando los hoy accionados decidieron en una reunión que había sido convocada con una finalidad expresa, sancionarla y expulsarla de la representación partidista para la cual había sido elegida el 12/10/2022.

Indica que, acompaña las luchas campesinas, ambientales y de justicia; y, desde el año 2008, ingresó al movimiento progresista, hoy Partido Colombia Humana, que en la reunión celebrada el 12 de noviembre, se permitió la presencia de Nodos que no se encuentran registrados en la plataforma; que con 5 Nodos de los 12 firmantes, se discutió un tema sancionatorio a espaldas de los juzgados, bajo el pretexto aparentemente concertado para debatir el tema pre asambleario municipal, argumento con el cual se convocó la reunión.

Expresa que, el 16 de noviembre recibió un documento cuyo encabezado era "Comunicado a La Comunidad El Pacto Histórico Palmira" y en el punto 1 se manifiesta que en la reunión de la Coordinación Municipal en Palmira del Partido Movimiento Colombia Humana realizada el día sábado 12/11/2022, de conformidad con las normas estatutarias se decidió la remoción de la representación de su partido ante la comunidad del Pacto Histórico, tema que venía siendo conformado por Sergio Alarcón, Luisa Gabriela Vergara y Guillermo León Jaramillo; y en la misma sesión la coordinación aprobó nombrar nuevos representantes al señor Teodoro Rodríguez, Nodo Afrodisíspórico, acracia y cimarronaje por Palmira Uramba; a Ronald Salcedo, Nodo CH Ambiental y Guillermo León Jaramillo, Nodo Adulta y Artística Colombia Humana.

Expone que, el documento fue firmado el día 15 de noviembre, lo que hace presumir que la reunión en la que se le sancionó a sus espaldas, duró desde día 12 al 15 de noviembre, lo que hace más gravosa la situación.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, por haber sido sancionada sin haber sido escuchada y que en consecuencia se ordene dejar sin efecto el acto ilegal celebrado el 12/11/2022, y con ello se restablezca la designación otorgada en reunión Nodal del pasado 12/10/2022, y se convine a una nueva reunión Nodal que permita a la Colombia Humana-Palmira, establecer los correctivos, claridades y formas de representación y determinación, conforme a los modos estatutarios establecidos y a las formas convenidas por todos los Nodos Palmiranos legítimamente inscritos en la plataforma de la Colombia Humana.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítems 004 y 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del señor JOSÉ HERNÁN OCHOA y la señora ADRIANA VILLEGRAS NIEBLES, quienes aportaron contestación de manera simultánea, donde indican que, no les constan los hechos expuestos por la accionante, y no constituyen vulneración de sus derechos; revelaron que el movimiento político Colombia Humana, en el municipio de Palmira se rige por los estatutos expedidos por la misma organización política, que para efectos organizativos a nivel nacional han permitido que se den su propia organización tanto a nivel regional, como local.

Expresa que, para el día 12/11/2022, se convocó a los representantes de los diferentes nodos, que, integran la Colombia Humana de Palmira, entre ellos, la accionante, quien no asistió, lo cual no fue óbice para realizar la reunión, máxime por el número de asistentes y precisa que no se adelantó algún proceso disciplinario, ni mucho menos sancionatorio, por cuanto ese tipo de procedimiento solo los adelanta, la Comisión de ética, además que quienes participaron de la reunión celebrada están debidamente habilitados para participar con voz y voto.

Concluyen manifestando que, no se trata de una expulsión de la accionante, simplemente ha sido removida de una vocería y representación que se le había otorgada, que la decisión de remover a la accionante del cargo obedeció a motivos estrictamente políticos y no personales, por lo que no han existido acciones que hayan afectado su dignidad humana, y como quiera que está no es la instancia para resolver conflictos internos de un movimiento político, el cual tiene su propia instancia para ello conforme sus estatutos, de ahí que recalquen que la presente acción es jurídicamente improcedente.

A ítem 006 proceso electrónico los señores LUIS GARCÉS ANGULO, ALEXANDRA CORRALES, MARÍA ANGELICA ALMANZA, VERÓNICA E. SAVATORE H., TEODORO RODRÍGUEZ, MARGOT PALOMINO, RONALD SALCEDO, GUILLERMO LEÓN JARAMILLO, CESAR ALFONSO MONTOYA MARULANDA, RAMIRO ANGULO, JHON CESAR RIASCOS OBREGÓN, en su respuesta manifiestan que la reunión del 12/10/2022, fue una reunión de la Coordinación Municipal Colombia Humana; donde deben hacer presencia los delegados de los nodos; por tanto, es necesario corroborar el registro de los mismos en la plataforma; también, es costumbre que aunque el asistente no esté inscrito en ningún nodo se le permita participar, en razón a que, como dice la misma demandante hay nodos que no han podido ser creados por problemas técnicos.

Indican que, la decisión tomada respecto de la accionante no es un tema sancionatorio, como lo afirma en su demanda de tutela, por cuanto en la reunión del 12/11/2022, se trató de una reunión de Coordinación Municipal de Colombia Humana, la cual se rige por el principio de descentralización según el art. 6 de los estatutos que reza en su literal b, el cual describen; en ese entendido tomaron la decisión autónoma y libre de remover a la tutelante como delegada del Partido Colombia Humana Palmira a la coalición Pacto Histórico de Palmira, y en su lugar nombrar a otra persona, proceden a detallar las razones, y se oponen a las pretensiones de la tutela.

En los ítems 007 y 008, 010, 012, nos encontramos con la contestación del PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y el señor HELIODORO ORTEGA CARVAJAL, quienes indicaron que la designación de la señora Luisa Gabriela, junto con sus demás copartidarios del Movimiento Político Colombia Humana, suceden bajo las dinámicas propias acordadas o reguladas por la organización política a la que pertenecen, por lo que no pueden pronunciarse sobre dichas circunstancias. Agrega que mediante comunicación interna del Movimiento Político Colombia Humana, se aportó a la secretaría técnica un documento que fuera validado y no confrontado en los espacios plenarios de encuentro, donde incluso fueron legitimados con la presencia física de muchos de los que hoy se mencionan como accionados

A ítem 009 proceso electrónico el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, indicó que, la tutela tiene carácter eminentemente subsidiario, por lo que deben agotarse en cada caso los recursos e instancias ordinarias. En el caso que nos ocupa conforme los estatutos de la colectividad a la que pertenece la accionante, existen instancias internas en el orden municipal y nacional como son los comités de ética, por lo que resulta jurídicamente improcedente la presente acción, se opone a la prosperidad de las pretensiones por no

existir vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, y solicita su desvinculación.

Finalmente **A ítem 011 proceso electrónico el PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA**, indicó que la personería jurídica del Movimiento Político Colombia Humana fue reconocida mediante la Resolución 7417 del 15 de octubre del año 2021, el cual transcribe, lo implica la independencia y autonomía de la organización política en lo que respecta a sus espacios internos de decisión democrática establecidos en los estatutos, acuerdos y resoluciones suscritos por el Movimiento Político Colombia Humana, y solicitó ser desvinculado del presente trámite.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, negó por improcedente, por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela de subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 022 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **LUISA GABRIELA VERGARA**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele sus derechos a no ser sancionada (retiro de su representación) sin antes haber sido escuchada de modo que lo que se le reprocha pueda ser controvertido.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LUISA GABRIELA VERGARA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **DEBIDO PROCESO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **ALEXANDRA CORRALES - NODO MUJERES PALMIRA, LUIS GARCÉS ANGULO - NODO GUAPI TE QUIERO; MARÍA ANGELICA ALMANZA - NODO PAÍS HUMANO INCLUYENTE Y EN PAZ; VERÓNICA E. SALVATORE H. - NODO RURAL Y URBANO; TEODORO RODRÍGUEZ - NODO AFRODIAPÓRICO, ACRACIA Y CIMARRONAJE POR PALMIRA URAMBA; MARGOTH PALOMINO -**

NODO CONSTRUCTORES Y CONSTRUCTORAS DE PAZ; RONALD SALCEDO - NODO CH AMBIENTAL; GUILLERMO LEÓN JARAMILLO - NODO ADULTA Y ARTÍSTICA COLOMBIA HUMANA, CESAR MONTOYA - NODO PALMIRA HUMANA; RAMIRO ANGULO - NODO UNIDOS SOMOS MAS; ADRIANA VILLEGRAS - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA HONESTIDAD; JOSÉ HERNÁN OCHOA - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA PALMIRA; y JHON CESAR RIASCOS OBREGÓN a quienes se les endilga la violación de sus derechos invocados.

También lo están las entidades vinculadas **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO PALMIRA, UNIÓN PATRIÓTICA PALMIRA, PARTIDO COMUNISTA DE COLOMBIA PALMIRA, PARTIDO COLOMBIA HUMANA DIRECCIÓN NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO COLOMBIA HUMANA Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, acorde a sus funciones, en cuanto dentro de una actuación, se les atribuye una vulneración de unos derechos, les asiste la legitimidad para defenderse procesalmente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de dicha Constitución Política se incluye el **derecho al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña la accionante y lo tiene dicho la Corte

Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función.

Comentario que tiene aplicación en el presente debate, en el cual la lectura del expediente nos informa que al defenderse las partes accionadas han recurrido a unas razones de ley para fundamentar el por qué se debe denegar la solicitud elevada por la señora **LUISA GABRIELA VERGARA**, aspecto en el cual no se puede inmiscuir el Juez Constitucional por cuanto implicaría abarcar funciones de otras autoridades.

De lo dicho se aprecia que, en el presente caso, el movimiento político en uso de sus facultades de auto determinación, se reunió y en dicho acto adoptó varias consideraciones, entre ellas, la de remover a la accionante, empero, ese hecho no implica que se le esté sancionando por algún motivo en especial; solo se adoptaron una decisiones referente a la asignación de representación del partido político, dentro de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia², entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarla, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, situación que no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto político.

3. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo determinado en la Ley 1475 de 2011, estableció sobre los contenidos de los Estatutos Internos de los partidos políticos, y en su artículo 4 numerales 2, 5, 8 y 9, ni tampoco lo establecido en el artículo

² Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

38 de los estatutos del Movimiento Político Y Social Colombia Humana, donde se manifiesta que, la competencia para resolver la presente controversia ordinariamente recae en el Consejo Nacional de Control Ético del Movimiento, pues se estableció entre las Funciones del Consejo Nacional de Control Ético vigilar, investigar, acusar y juzgar, en los casos en que haya lugar a aquellos miembros del Movimiento que infrinjan el Estatuto, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrima afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela **relacionadas**, para que se ordene a los accionados dejar sin efecto el acto celebrado el día 12 de noviembre de 2022; y, se restablezca la designación otorgada en reunión Nodal del partido político el día 12 de octubre de 2022, y se convine a una nueva reunión Nodal que permita a la Colombia Humana de Palmira, establecer los correctivos, claridades y formas de representación y determinación, conforme a los modos estatutarios establecidos y a las formas convenidas por todos los Nodos Palmiranos, legítimamente inscritos en la Plataforma de la Colombia Humana, por lo que se itera entonces que, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 172 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUISA GABRIELA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 29.678.859**, expedida en Palmira (V.), actuando en nombre propio, contra **ALEXANDRA CORRALES - NODO MUJERES PALMIRA, LUIS GARCÉS ANGULO - NODO GUAPI TE QUIERO; MARÍA ANGELICA ALMANZA - NODO PAÍS HUMANO INCLUYENTE Y EN PAZ; VERÓNICA E. SALVATORE H. - NODO RURAL Y URBANO; TEODORO RODRÍGUEZ - NODO AFRODIAPÓRICO, ACRACIA Y CIMARRONAJE POR PALMIRA URAMBA; MARGOTH PALOMINO - NODO CONSTRUCTORES Y CONSTRUCTORAS DE PAZ; RONALD SALCEDO - NODO CH AMBIENTAL; GUILLERMO LEÓN JARAMILLO - NODO ADULTA Y ARTÍSTICA COLOMBIA HUMANA, CESAR MONTOYA - NODO PALMIRA HUMANA; RAMIRO ANGULO - NODO UNIDOS SOMOS MAS; ADRIANA VILLEGRAS - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA HONESTIDAD; JOSÉ HERNÁN OCHOA - NODO COLOMBIA HUMANA ÁCRATA PALMIRA; y JHON CESAR RIASCOS OBREGÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8caf8b2f5d220460d56a9db7d3e4dcf50c4a11db71e82b9580f74af54b8e4fb**
Documento generado en 24/01/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>